

Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Tribunal de Buenos Aires

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ES COPIA

En la ciudad de La Plata, a los 14 días del mes de noviembre de 2012, siendo las 16:30 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 89/10 caratulado "BORINSKY, Ricardo; VIOLINI, Víctor Horacio y MANCINI, Fernando Luis María, integrantes del Tribunal de Casación Penal -Sala III-. MORALES de MORAGA, Graciela. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, los señores Conjueces doctores Javier Luis Octavio Carbone, Hugo Raúl Felicetti y Alicia Aída Proetto, y los señores Legisladores doctores Juan Carlos Simon y Aníbal Julio Asseff. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Resultan los hechos expuestos en la denuncia un caso que compete a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento? -----

I.- *Que del análisis de los cargos endilgados a los Jueces de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, Dres. Ricardo Borinsky, Víctor Horacio Violini y Fernando Luis María Mancini, del examen de los hechos que integran la denuncia y de su cotejo con los anexos documentales 1 y 2, copia del recurso de casación en causa n° 11371115 "Moraga, Ruben s/*

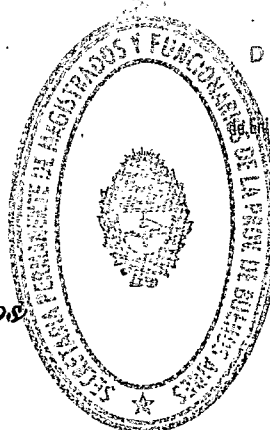
doble homicidio calificado" y copia causa P. 104.761 "Recurso Extraordinario de Nulidad. Suprema Corte de Justicia", adelantamos que la denuncia no puede prosperar, como se demostrará en los párrafos subsiguientes.-----

II.- *La denunciante, señora Graciela Morales de Moraga, expresa que el Tribunal en lo Criminal Oral Nro. 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen, en la causa "MORAGA, Rubén Oscar s/ Doble Homicidio Calificado", condenó al imputado – su esposo- a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por el delito de doble homicidio calificado. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación -Causa Nro. 6201- ofreciéndose, entre otras pruebas, el video de todo el juicio oral. Dicha evidencia fue aceptada y se procedió a solicitar los casetes del registro fílmico al tribunal de origen (de esa solicitud da cuenta un oficio fechado el 3 de marzo de 2008, firmado por el Prosecretario del tribunal, Dr. Raúl Sequeiros).-----*

Agrega que –lamentablemente- el Tribunal convalidó la sentencia sin haberse tomado el trabajo de mirar los casetes, al menos en las partes previamente indicadas, para constatar que le asistía razón a la defensa al criticar la incongruencia y falsedad de los testimonios denunciados - que no fueron claros, concretos ni coherentes-, teniendo en cuenta que las declaraciones de Juan Domingo Terán y Franco Antonio Reina fueron pilares de la sentencia. Aduna que a su criterio el juicio fue armado y preparado para satisfacer las iras vecinales que con marchas y desfiles encabezados por el Intendente, el cura y las distintas organizaciones intermedias de Pehuajó, debían encontrar un culpable.--



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOOS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Así concluye que de haber valorado los magistrados la pericia médica que sostiene que nadie pudo haber salido de cometer los homicidios sin haberse manchado de sangre (17 puñaladas aplicadas a una de las víctimas y 12 puñaladas a la otra) y que el elemento cortante que se secuestrara al imputado Moraga no era idóneo para causar las heridas mortales de las víctimas (el carácter de las heridas de los fallecidos parecen no ser compatibles con el arma mencionada), se habría revertido una sentencia condenatoria.-----

Por ello considera que los Dres. Borinsky, Violini y Mancini -Sala III del Tribunal de Casación- no actuaron con la diligencia esperada al resolver el recurso interpuesto, ni valoraron la prueba existente en la causa, demostrando negligencia en el ejercicio de sus funciones, encuadrando su conducta en el art. 21, inciso "d" de la Ley 13.661.-----

III.- Abordaremos a continuación el análisis de las constancias respectivas:-----

a) Surge del Anexo Documental n° 1 -recurso de casación-, que con fecha 22 de diciembre de 2005, los integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen, por unanimidad, condenaron al señor Rubén Oscar Moraga, a la pena de prisión perpetua más accesorias y costas, por el delito de doble homicidio calificado (fs. 1/47).-----

b) Contra dicha sentencia, el letrado defensor del imputado, interpuso recurso de casación (fs. 48/74).-----

En prieta síntesis cuestionó: 1.- Incumplimiento del principio de correlación entre acusación y sentencia en orden a la circunstancia agravante del delito de homicidio por alevosía (art. 359 del C.P.P. y 80

inc. 2 del C.P.) y alteración arbitraria del relato fáctico del hecho en el veredicto por parte del juez preopinante, al establecer la hora en que se produjeron los hechos. 2.- Absurda valoración de la prueba o prueba ilógicamente valorada (arts. 210 y 371 del C.P.P.). 3.- Violación de las reglas de la sana crítica (arts. 373 y 210 del C.P.P.). 4.- Violación del art. 138 del C.P. 5.- Contraria aplicación de la regla del "in dubio pro reo", art. 1 del C.P.P., art. 8.2 de la Conv. Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. 6.- Contradicciones en la sentencia.-----

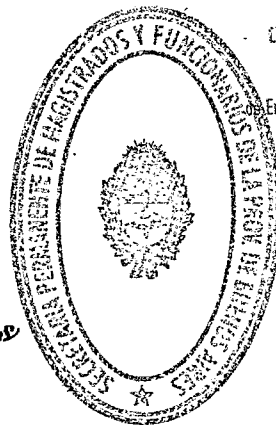
En su resolución del día 4 de junio de 2008, el Tribunal de Casación, con el voto en primer término –al que adhirió el resto-, del Dr. Ricardo Borinsky, dispuso declarar procedente el recurso, casar la sentencia a nivel de la calificación, asumir competencia positiva y establecer que Rubén Oscar Moraga queda condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar autor responsable de los delitos de homicidio simple –en perjuicio de Arístides Laprebende-, hurto simple y homicidio "criminis causae" –en perjuicio de Marta Susana Corral-, en concurso real.-----

Para ello siguiendo el principio de intensificación del control casatorio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo "Casal", analizó las circunstancias fácticas del caso y cada agravio sostenido por la defensa.-----

El magistrado preopinante, luego de hacer un racconto descriptivo de los hechos y el fallo del tribunal oral, concluye: "Que todos estos elementos que en breve reseña acabo de enumerar, sin perjuicio de otros que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



DR. GUSTAVO SUCO
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

aparecen sobradamente fundados en el extensísimo fallo del Tribunal de origen, son susceptibles de formar la convicción certera en cuanto a la autoría del imputado en el hecho, a la que se llega con base en un preciso y monolítico análisis de acuerdo a las reglas que determinan la valoración de las pruebas, por lo que lo resuelto en origen es derivación razonada del derecho vigente en virtud de las constancias probadas de la causa".-----

En definitiva el tribunal convalidó el veredicto del "a quo", procediendo -como se adelantara-, en orden a la aplicación del control casatorio intensivo, a recalificar los ilícitos que tuvo por probados, sin cambiar la pena aplicada.-----

c) Contra dicha sentencia el letrado defensor del señor Moraga interpone recurso extraordinario de nulidad ante la Suprema Corte de Justicia (Anexo Documental n° 2 fs. 282/296).-----

Resumiendo, los agravios consistieron en cuestionar que el Tribunal de Casación no observó los videos ofrecidos como prueba por la defensa, tendientes a desvirtuar principalmente dos testimonios -Franco Antonio Reina y Juan Domingo Terán-, que considera como pilares de la condena. Agregó a ello lo que estimó una omisión del tratamiento de la duda sobre si Reina estuvo realmente en el lugar de los hechos, así como el planteo relacionado a la prueba documental que acreditaba la legalidad de la compra de zapatos, circunstancia demostrativa de la inexistencia de la discusión que según la sentencia resultara desencadenante del homicidio.-----

En resolución dictada con fecha 28 de abril de 2010 el Superior Tribunal Provincial, consideró que se hallaban reunidos los requisitos de admisibilidad para conceder el recurso extraordinario de nulidad.-----

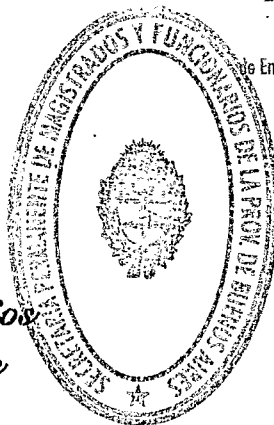
Sentado ello se abocó a evaluar la procedencia del remedio impetrado. Señala en tal sentido, que de la lectura del fallo casatorio "...surge que los agravios de la defensa fueron abordados, especialmente con los desarrollos de fs. 258/265, que incluyen el tratamiento de los reclamos referidos a los dichos de los testigos Terán (fs. 260 vta., tercer párrafo) y Reyna (fs. 261 vta., último párrafo/262 vta., primer párrafo). Del otro lado, las cuestiones que la parte enuncia como preteridas – vinculadas con la falta de consideración de los videos del debate y la prueba documental ofrecida- no revisten el carácter de cuestión esencial que el tribunal estuviere obligado a resolver (art. 168, Constitución Provincial); de manera que no se ha configurado la transgresión constitucional denunciada".-----

Por ello la Suprema Corte de Justicia, resolvió rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto, por improcedente (art. 31 bis de la ley 5827 y 491 del C.P.P.).-----

IV.- *En definitiva del análisis efectuado, se desprende sin dificultad, que la denunciante pretende reeditar ante esta sede cuestiones de neto corte jurisdiccional, que además fueron abordadas y resueltas en las instancias procesales pertinentes, a través de los remedios que el rito establece. Que como consecuencia de lo expuesto, las quejas traídas resultan ajenas a esta vía remoción, por no encuadrar en los supuestos contemplados por los arts. 20 y 21 de la ley 13.661.-----*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Dr. GUSTAVO SOLÍS
Pro Secretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En ese orden, cabe destacar, que reiteradamente, en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido -en casos como el presente- que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, mas aún cuando existen -como en este caso- caminos procesales que ya se han intentado (Expedientes J.E. 12/08, J.E. 21/08, S.J. 10/08 y S.J. 13/08, entre otros).-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, **RESUELVE:**-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.--
Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 18.00 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

